



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04421-2015-PA/TC
LIMA
FLORENCIO SOLANO DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florencio Solano de la Cruz contra la sentencia de fojas 291, de fecha 20 de enero de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente. Allí se puso de relieve que dicha medida constituía una consecuencia legal del incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión —en aquel caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP—, tal como lo ordenaba el artículo 35 del Decreto Ley 19990: «si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro».
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, puesto que el demandante solicita que se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04421-2015-PA/TC

LIMA

FLORENCIO SOLANO DE LA CRUZ

restituya la pensión de invalidez; sin embargo, como no acudió a la evaluación médica en la fecha programada (f. 104), la entidad demandada, mediante Resolución 00469-2006-GO.PD/ONP, de fecha 12 de abril de 2006, procedió a suspender el pago de su pensión de invalidez, amparándose en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA